

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 1694

POR ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, en virtud de la Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962, según enmendada, se autorizó al Secretario del Trabajo a entender por sí o por sus agentes en todo lo concerniente a la contratación de trabajadores cuyos servicios vayan a utilizarse fuera de Puerto Rico.

POR CUANTO, de conformidad con la aludida Ley al Secretario del Trabajo se le impuso la responsabilidad de observar que las personas u organizaciones que se propongan contratar trabajadores en Puerto Rico para prestar servicios fuera de la Isla, cumplan con las disposiciones de esta ley y demás condiciones que se establezcan por los reglamentos promulgados bajo la misma.

POR CUANTO, el Secretario del Trabajo ha aprobado un Reglamento Para Regular los Procedimientos y Normas de la Contratación de Trabajadores Para Prestar Servicios Fuera de Puerto Rico para hacer efectiva la ejecución y propósitos de la ley aludida en los POR CUANTOS precedentes.

POR CUANTO, en Puerto Rico se contratan anualmente miles de trabajadores, especialmente agrícolas, para prestar servicios fuera de la Isla.

POR CUANTO, la vigencia del Reglamento aprobado por el Secretario del Trabajo permitiría el que las personas u organizaciones que se proponen contratar trabajadores en Puerto Rico para prestar servicios fuera de la Isla conozcan las garantías y requisitos mínimos que deben contener los contratos a formalizarse con los trabajadores para que los mismos puedan recibir la aprobación del Secretario del Trabajo de Puerto Rico.

POR CUANTO, se hace imperativo el que el Pueblo de Puerto Rico, especialmente los grupos de trabajadores migrantes, puedan disfrutar inmediatamente de las protecciones establecidas por el referido Reglamento.

POR CUANTO, si se le diese vigencia inmediata al Reglamento aprobado por el Secretario del Trabajo podría procederse a la publicación inmediata del mismo para beneficio de los trabajadores y los patronos.

POR CUANTO, la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, requiere de las distintas agencias gubernamentales la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de toda la reglamentación administrativa de aplicación general y dispone asimismo que la misma entrará en vigor a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés.

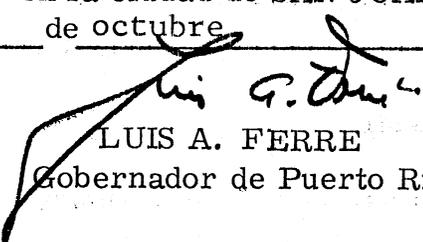
POR CUANTO, la citada Ley Núm. 112 de 1957, según enmendada, autoriza en su Sección II que previa certificación del Gobernador al efecto de que existe alguna emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que determinado reglamento o enmienda al mismo empiece a regir inmediatamente, sin esperar a que llegue la fecha dispuesta para su vigencia.

POR TANTO, en consideración a los hechos expuestos, por la presente CERTIFICO que por las antedichas circunstancias los intereses públicos requieren que empiecen a regir inmediatamente, sin esperar la fecha dispuesta por la Ley para su vigencia, el referido Reglamento aprobado por el Secretario del Trabajo el 2 de julio de 1971, titulado:

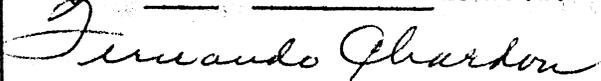
"REGLAMENTO DE LA CONTRATACION DE TRABAJADORES
MIGRANTES"

Para la vigencia de dicho Reglamento deberá cumplirse con todo otro requisito de la citada Ley Núm. 112 de 1957.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de SAN JUAN, hoy día
7 de octubre de 1971.


LUIS A. FERRE
Gobernador de Puerto Rico

Promulgado de acuerdo con la Ley hoy día 7 de octubre de 1971.


FERNANDO CHARDON
Secretario de Estado